

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA NUEVA CIRCUNSCRIPCIÓN
SENATORIAL Y DIRECCIÓN REGIONAL
DEL SERVICIO ELECTORAL EN RE-
GIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.**

SANTIAGO, octubre 17 de 2007

M E N S A J E N° 864-355/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que tiene por objeto establecer una nueva Circunscripción Senatorial en el país, correspondiente al territorio de la nueva Región de Arica y Parinacota, crear la Dirección Regional del Servicio Electoral en el mismo territorio, y establecer algunas otras normas complementarias de índole electoral.

I.

ANTECEDENTES.

En nuestro país, el Senado constituye la Cámara de representación territorial, tal como sucede con esta institución en países como Francia, Estados Unidos o Alemania. Por este motivo, nuestra Constitución Política establece que los senadores se elegirán en consideración a las regiones del país.

Al efecto, el diseño original de la Constitución de 1980 consideraba la existencia de 26 senadores elegidos por la ciudadanía, en razón de 2 por cada una de las 13 regiones existentes en la época. De este modo, cada Región conformaba originalmente una Circunscripción Senatorial. Estos parlamentarios debían coexistir con los extintos senadores designados y vitalicios. Por ello, y para aminorar el impacto que sobre el total de senadores tendrían éstos (9 sobre un total de 35), la Reforma Constitu-

cional de agosto de 1989 contempló que 6 Regiones tuviesen dos Circunscripciones Senatoriales cada una, y no una como las restantes. Así, se conformaron 19 circunscripciones con 2 senadores cada una, más 9 senadores institucionales, que posteriormente alcanzaron a la cantidad de 10, con la incorporación de ex Presidentes de la República en carácter de senadores vitalicios.

La situación precedentemente descrita persistió hasta el 11 de marzo de 2006, fecha en la que se renovó parcialmente el Senado, a la vez que dejaron de pertenecer definitivamente a dicha Corporación los denominados senadores designados y vitalicios, por haber sido suprimida su existencia en el actual texto de la Carta Fundamental. Todo lo anterior como consecuencia de la Reforma Constitucional aprobada en agosto de 2005.

De este modo, en la actualidad, el Senado de la República está integrado por 38 senadores, en función de las 19 circunscripciones existentes.

La Constitución Política establece actualmente, en su artículo 49, que el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. Por su parte, la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su artículo 180 dispone que, para la elección de los miembros del Senado, cada región constituirá una circunscripción senatorial, con las excepciones de las Regiones V^a de Valparaíso, VII^a del Maule, VIII^a del Bío Bío, IX^a de La Araucanía y Metropolitana de Santiago, cada una las cuáles conforma 2 circunscripciones senatoriales.

A su vez, las leyes N°s 20.174 y 20.175, ambas publicadas en el año 2007, crearon las Regiones XIV^a de Los Ríos y XV^a de Arica y Parinacota, respectivamente. Respecto a la representación senatorial, el primer cuerpo legal modificó el artículo 181 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, delimitando la 16^a Circunscripción, ya existente, al territorio de la XIV^a Región de Los Ríos, con lo cual esta nueva región pasó a contar de inmediato con circunscripción senatorial. Sin embargo, en la ley N° 20.175, que creó la nueva Región de Arica y Parinacota, se dispuso que -transitoriamente has-

ta cuando se modificare la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios - la actual 1ª Circunscripción Senatorial correspondiente a la Región de Tarapacá estaría conformada, además, por la citada Región de Arica y Parinacota, razón por la cual, los senadores en ejercicio que representan a la Iª Región de Tarapacá, desarrollarían en el intertanto una labor similar respecto de la XVª Región de Arica y Parinacota.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

En razón de lo anterior, las materias que aborda el presente proyecto, son las siguientes:

1. Creación de Circunscripción Senatorial.

La situación descrita precedentemente, implica una desigualdad para la Región de Arica y Parinacota y sus ciudadanos respecto del resto de las regiones del país, al no contar auténticamente con su propia estructura de representación senatorial. Por tal razón, resulta del todo justo y apropiado crear una nueva circunscripción senatorial que corresponda específicamente a la XVª Región de Arica y Parinacota, con el fin que este territorio esté debidamente representado en el Senado, cámara de configuración territorial, tal cual lo están hoy las restantes 14 regiones de Chile, rompiendo así la mencionada situación de desigualdad.

La creación de esta nueva circunscripción lleva consigo un aumento en el número de senadores desde 38 a 40. Asimismo, se equilibra la renovación parcial alternada del Senado entre las regiones pares e impares, toda vez que, en la actualidad, las regiones pares más la Región Metropolitana de Santiago eligen a 20 de los 38 senadores.

A su vez, la modificación legal descrita, debe ir unida a otras que se derivan directamente de ella. Es así que, se incorporan también dos disposiciones transitorias al presente proyecto de ley. La primera, tiene por objeto especificar la fecha en que se celebrará la primera elección de senadores en la nueva circunscripción cuya creación se propone, disponiendo que se efectuará de forma simultánea con la próxima renovación de senadores, correspondientes a las regiones impares. La segunda, propone una norma que define el universo electoral sobre el cual se considerará el número de ciudadanos patrocinantes que requerirán las

candidaturas independientes que se presenten en esas primeras elecciones senatoriales de la circunscripción propuesta.

2. Instalación de Dirección Regional del Servicio Electoral en la Región de Arica y Parinacota.

Una segunda materia que aborda el presente proyecto de ley, es una norma que posibilita la instalación de la Dirección Regional del Servicio Electoral en la XVª Región de Arica y Parinacota, tal como se hizo en el caso de la creación de la nueva Región de Los Ríos.

En efecto, la ley N° 20.174, que creó la XIVª Región de Los Ríos, mediante su artículo 6° modificó la ley N° 18.583, ampliando la planta del Servicio Electoral para posibilitar la instalación de la Dirección Regional en la nueva Región.

Sin embargo, la ley N° 20.175, que creó la XVª Región de Arica y Parinacota, no contempló una norma similar, por lo que es necesario dotar a la nueva Región de la correspondiente Dirección Regional del servicio citado. Lo anterior, cobra especial relevancia, pues próximamente se realizarán elecciones de alcaldes y concejales, requiriéndose de la institucionalidad electoral necesaria para un normal desarrollo del proceso en el territorio.

Al respecto, debe precisarse que aún cuando el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.175 delegó facultades legislativas en el Presidente de la República, para efectos de crear cargos en las plantas de ministerios y servicios a través de decretos con fuerza de ley, este mecanismo no es posible utilizarlo para modificar la planta del Servicio Electoral, en consideración a que ella está fijada en una ley de rango orgánico constitucional, razón por la cual su modificación no puede efectuarse a través de decretos con fuerza de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, inciso segundo, de la Constitución Política.

3. Norma interpretativa.

Finalmente, cabe hacer presente que la creación de las dos nuevas regiones incide también en las normas legales que regulan a los Partidos Políticos, contenidas en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.603.

En efecto, existen varias disposiciones en este cuerpo legal que establecen que los partidos deben cumplir determinados requisitos y desarrollar sus actividades, en el ámbito de las regiones en que estén legalmente constituidos.

Ahora bien, teniendo presente que los territorios de las dos nuevas Regiones corresponden a subdivisiones de las dos Regiones ya existentes de Tarapacá y de Los Lagos, resulta lógico concluir que los Partidos Políticos previamente constituidos conforme a la ley en éstas, debe entenderse que también lo están en las Regiones de Arica y Parinacota y de Los Ríos, respectivamente, pudiendo entonces también desarrollar en estos territorios las actividades inherentes a su calidad de tales. Asimismo, y por igual razón, debe entenderse que, aquellos partidos políticos ya existentes que han cumplido con la disposición legal de estar constituidos en tres regiones geográficamente contiguas -dos de las cuales sean La Araucanía y Los Lagos-, seguirán legalmente estándolo aún cuando estas últimas hayan dejado de ser regiones contiguas.

Por tal razón, a objeto de despejar eventuales dudas o conflictos de interpretación, se ha estimado oportuno incorporar en el presente proyecto de ley una norma interpretativa, de carácter transitorio, de las disposiciones pertinentes de la citada ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en el sentido de establecer, de manera expresa, que para efectos de su aplicación debe entenderse que los partidos políticos legalmente constituidos en las Regiones de Tarapacá y de Los Lagos, a la fecha de la respectiva entrada en vigencia de cada uno de estos nuevos territorios, están asimismo legalmente constituidos de pleno derecho en las nuevas Regiones de Arica y Parinacota y de Los Ríos, respectivamente, otorgándoseles un plazo de doscientos diez días contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para que dichos partidos políticos acrediten, en cada una de las regiones señaladas, que tienen un número de afiliados superior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución en ellas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 181 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Vocaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase, en el ordinal 18ª, a continuación de la expresión “del Campo”, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

2) Reemplázase, en el ordinal 19ª, el punto final (.) que sigue a la expresión “Antártica Chilena” por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

3) Agrégase, en su parte final el siguiente ordinal nuevo:

“20ª Circunscripción, constituida por la XV Región, de Arica y Parinacota.”.

Artículo 2°.- Créanse en la planta de personal del Servicio Electoral, fijada por el artículo 1° de la ley N° 18.583, los siguientes nuevos cargos:

ESCALAFÓN/CARGO	NIVEL	GRADO EUS	Nº CARGOS	TOTAL
DIRECTIVOS				
Director Regional	II	6º	1	1
OFICIALES ADMINISTRATIVOS				
Oficiales Administrativos	II	16º	1	2
Oficiales Administrativos	II	18º	1	
CHOFERES				
	I	22º	1	1
TOTAL				4

Artículo 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y del Servicio Electoral, según correspondiere, y en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos recursos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La primera elección de senadores en la 20ª Circunscripción Senatorial se realizará, conjuntamente, con la siguiente elección de senadores, representantes de las regiones de número impar, que corresponda efectuar después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en la primera elección de senadores que se celebre en la 20ª Circunscripción Senatorial, se requerirá del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la elección de diputados inmediatamente precedente, en las comunas de Arica, Camarones, Putre y General Lagos.

Asimismo, y para iguales efectos, en la siguiente elección de senadores que deba efectuarse después de la entrada en vigencia de esta ley en la 1ª Circunscripción Senatorial, se requerirá del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la elección de diputados inmediatamente precedente, en las comunas de Iquique, Alto Hospicio, Huara, Camiña, Colchane, Pica y Pozo Almonte.

Artículo Tercero.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3°, 7° y 17 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, declárase que los partidos políticos legalmente constituidos en las Regiones de Tarapacá y de Los Lagos, al 8 y 2 de octubre de 2007, respectivamente, se entenderán legalmente constituidos de pleno derecho en las nuevas Regiones de Arica y Parinacota y de Los Ríos, según corresponda. Con todo, dentro de los doscientos diez días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los partidos políticos referidos deberán acreditar que tienen un número de afiliados, en cada una de las regiones señaladas en este

artículo, superior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución en ellas.”.

Dios guarde a V.E.,

BELISARIO VELASCO BARAONA
Vicepresidente de la República

FELIPE HARBOE BASCUÑÁN
Ministro del Interior (S)

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda